



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RAP/063/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución que confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/067/2024.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.
<b>Reglamento de Quejas / Reglamento</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Sala superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión / CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>PRD / partido actor/ partido recurrente</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Ana Patricia Peralta / denunciada</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
<b>Coordinación de comunicación</b>	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Queja.** El dieciséis de marzo, se recibió en el consejo distrital 8 un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el medio digital y/o página electrónica: perfil oficial de la denunciada en Facebook, por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales consistentes en actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, al aducir que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por ser presuntamente conculcatorias de la Constitución Federal y de la normativa electoral, lo cual considera

vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Cabe señalar que, en el mismo escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Recepción y registro.** El dieciocho de marzo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar y registrar el expediente IEQROO/PES/067/2024, reservar su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular.
3. **Inspección ocular.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica realizó la inspección ocular del URL aportado por el PRD dentro del escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva.
4. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica remitió a la presidenta de la Comisión, el proyecto de Acuerdo de la medida cautelar, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintidós de marzo, la CQyD mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

## 2. Medio de Impugnación

6. **Recurso de Apelación.** El veinticinco de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
7. **Acuerdo de turno.** El veintinueve de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/063/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

8. **Acuerdo de admisión.** El treinta de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.
9. **Cierre de instrucción.** El tres de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## **2. Jurisdicción y Competencia.**

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación el cual es de competencia exclusiva de este Tribunal, a efecto de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024 dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/067/2024.
11. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## **Procedencia.**

12. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del doce de marzo.

## Planteamiento del Caso.

14. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024 dictado por la CQyD, mediante el cual se pronunció sobre la medida cautelar solicitada.

## Solicitud de medidas cautelares con tutela preventiva en el escrito de queja.

15. El PRD, en el escrito de queja solicitó el dictado de medidas cautelares, en atención a lo siguiente:

*“1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*

*3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO, que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”*

## Síntesis de agravios.

16. **1) Vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de una violación a una justicia pronta**, ya que desde su óptica la autoridad responsable tardó de manera injustificada en el dictado del acuerdo controvertido, pues señala que se emitió seis días, después de la presentación del escrito de queja y se le notificó siete días después de la interposición.
17. Por lo anterior, refiere una vulneración el principio de legalidad, ya que

a su parecer deja de atender las disposiciones del PES, puesto que la norma señala que las medidas cautelares solicitadas en la queja deberán dictarse dentro de un plazo de veinticuatro horas, tal como lo establece el último párrafo del precepto 427 de la Ley de Instituciones.

18. Por todo lo anteriormente expuesto, el partido recurrente aduce que la Comisión incurrió en una responsabilidad administrativa, pues no se ciñó a lo establecido en el precepto señalado en el párrafo inmediato anterior. Por lo tanto, solicita a este Tribunal, aperciba a la Comisión por la vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia en su vertiente pronta.
19. **2) Vulneración a los artículos 16 y 17 constitucionales, relativos a los principios de exhaustividad y legalidad.** El partido actor señala que la Comisión solo mencionó de manera genérica lo referente a la propaganda gubernamental personalizada, pero analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, bajo las premisas dispuestas en la jurisprudencia 12/2015, dejando de atender y analizar lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que vela por la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues señala que la denunciada incurre en esa violación, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda.
20. En tal sentido, hace valer que el motivo de la queja deriva de una publicación realizada por la funcionaria denunciada, el catorce de marzo, a través de su perfil oficial de la red social facebook, lo que a su parecer transgrede la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, pues se realiza durante la campaña electoral, ya que se encuentra en curso el presente proceso electoral

ordinario concurrente.

21. Y vulnera lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG559/2023, que contempla las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues señala que la publicación denunciada, no encuentra dentro de tales salvedades contenidas en dicho acuerdo.
22. Por lo que, refiere que al negarse el dictado de la medida cautelar, se dejaron de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, de ahí la falta de exhaustividad de la responsable.
23. De igual manera, aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, pues se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que señala todo acto de autoridad debe expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso concreto y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad hay atendido en consideración para la emisión del acto, debiendo guardar relación unos con otros.
24. Con relación a ello, al considerar que la Comisión omitió estudiar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y dejó de atender su causa de pedir, solicita a esta autoridad, que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado y dicte las medidas cautelares solicitadas, para que se retire de la red social la publicación denunciada.

### **Metodología de estudio.**

25. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden planteado, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*, pues lo

trascendental es que sean estudiados todos.

26. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

### **Marco normativo aplicable.**

27. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

#### **a) Naturaleza de las medidas cautelares**

28. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
29. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen

---

<sup>3</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

30. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
31. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
32. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las

condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>4</sup>:

*“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

*b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).”*

33. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
34. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.
  - **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
35. Por cuanto, a la **aparición del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
36. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

---

<sup>4</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

37. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
38. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
39. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”*.<sup>5</sup>
40. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
  - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
  - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
41. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
  42. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
  43. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
  44. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
  45. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

## **b) Fundamentación y motivación**

46. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia

de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

47. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>6</sup>.
48. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
49. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
50. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

---

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

### c) Principio de exhaustividad

51. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
52. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión<sup>7</sup>.
53. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### Estudio de fondo.

54. Por lo que hace al **agravio 1), relacionado con la vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de no otorgarle justicia prontamente** al actor, para este Tribunal el motivo de agravio

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

55. El actor en esencia aduce que de la fecha de presentación de la queja al día en que la autoridad responsable aprobó la medida cautelar motivo de impugnación y la notificación de la misma, transcurrieron seis y siete días respectivamente.
56. En el caso concreto, señala que en el expediente IEQROO/PES/067/2024 acumulados, la queja se recibió en la Dirección Jurídica el dieciocho de marzo. Siendo el caso, que hasta el día veintitrés de marzo la Comisión aprobó la medida cautelar motivo de impugnación, y la misma le fue notificada hasta el día veintitrés, lo cual, le genera una transgresión a su derecho de justicia pronta.
57. De lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por el recurrente, se estima que la autoridad responsable no trasgredió el derecho de acceso a la justicia pronta del partido actor, toda vez que de una revisión a las constancias que obran en autos del expediente se pudo advertir lo siguiente:
58. En primer lugar, vale referir, que la queja fue presentada por el partido apelante ante el Consejo Distrital 08 del Instituto, el día dieciséis de marzo, posteriormente, dicha queja fue recepcionada en la Dirección Jurídica el día dieciocho del propio mes.
59. Así, el mismo dieciocho de marzo la queja fue registrada bajo el número IEQROO/PES/067/2024, reservándose la admisión y la emisión de las medidas cautelares, así como ordenó la realizar la diligencia de inspección ocular solicitada.
60. Posteriormente, el día veinte de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

61. De lo anterior, es dable señalar que la queja fue interpuesta ante el Consejo Distrital 8 del Instituto, posteriormente, dentro de las cuarenta y ocho horas a su interposición fue recepcionada por la Dirección Jurídica del Instituto.
62. En relación a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 14 y 85, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas, disponen que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. Lo cual en el presente caso fue cumplido a cabalidad por el Consejo Distrital.
63. Por otra parte, vale precisar que aun y cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica por sí mismo el inicio de los plazos que dispone el Reglamento, para la sustanciación de un PES.
64. Sino que, debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde el Consejo Distrital, la recepción en la oficialía de partes del Instituto, y la remisión de esa área a la Dirección Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.
65. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos empezaran a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito de queja, siendo en el caso concreto, el día dieciocho de marzo.
66. No obstante, cabe hacer mención, que aún y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de las quejas, eso no implica por sí mismo, el inicio del cómputo de los plazos para que la Comisión de Quejas apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.



67. En relación a ello, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre la misma hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105 de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR”*.<sup>8</sup>
68. Bajo esa permisión, se advierte que el dieciocho de marzo la Dirección Jurídica registró la queja con el número de expediente IEQROO/PES/067/2024, determinando reservar el dictado de la medida cautelar, solicitó la realización de la inspección ocular, pero además decretó reservar su admisión en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento.
69. Lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013<sup>9</sup> de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”* en correlación con la tesis XLI/2009<sup>10</sup> de rubro *“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”*.
70. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES,

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

desplegó su facultad investigadora, así conforme a lo establecido en la normativa electoral, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias para justificar la admisión de la queja, tal como se desprende del acuerdo<sup>11</sup> impugnado, el día veintiuno de marzo presentó el proyecto de medidas cautelares a la CQyD, mismo que fue aprobado al día siguiente, es decir, el veintidós del propio mes.

71. Además, no pasa desapercibido que el actor manifiesta que el acuerdo controvertido le fue notificado el veintitrés de marzo, es decir, un día después de su emisión, al respecto, cabe señalar que el numeral 44 del Reglamento, disponen que las notificaciones de los acuerdos se realizarán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten, pero cuando se encuentre en curso un proceso electoral, se podrá realizar la notificación cualquier día y hora, por lo que, resulta apegado a derecho y dentro del plazo establecido para tal efecto, que el acuerdo impugnado se notificará un día después de ser aprobado, aún cuando la diligencia se realizará en día sábado.
72. Derivado de lo anterior, resulta errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta, máxime, que esta autoridad advierte que la determinación de la Comisión le fue notificada, incluso en un plazo menor al que dispone el Reglamento (dentro de los dos días), lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resalta la expedites con la que le fue dado a conocer el acuerdo motivo de su impugnación.
73. Por tanto, este Tribunal concluye que la autoridad responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diligencias de investigación que consideró necesarias para pronunciarse de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho

---

<sup>11</sup> Pues aún cuando en el oficio DJ/954/2024, por medio del cual se remitió el proyecto de medida cautelar a la presidenta de la comisión, obra un sello de acuse de fecha veinte de marzo, derivado de lo señalado por la autoridad responsable en el párrafo 13, se convalida que la remisión del proyecto de acuerdo fue el 21 de marzo, por lo que, este Tribunal considera que podría derivarse de un error

y el peligro en la demora, sobre la procedencia o no de la medida cautelar que le fuera solicitada, por tanto, es errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta.

74. Ahora bien, en lo relativo al estudio del agravio **2)** en el que el apelante hace valer la vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad, al señalar que la Comisión sólo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, basándose en lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015, dejando de atender y analizar lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que vela por la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues señala que la denunciada incurre en esa violación, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda.
75. En tal sentido, hace valer que el motivo de la queja deriva de una publicación realizada por la funcionaria denunciada, el catorce de marzo, a través de su perfil oficial de la red social facebook, lo que a su parecer vulnera lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG559/2023, que contempla las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues señala tal conducta no se encuentra dentro de tales salvedades.
76. Por lo que, refiere que al negarse el dictado de la medida cautelar, se dejaron de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.
77. Además que, ante la omisión de la Comisión de estudiar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y dejar de atender su causa de pedir, en el mismo orden sostiene que

el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, pues no guarda relación lo denunciado con lo resuelto, así que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

78. En razón de lo anterior, a consideración de este Tribunal, el agravio planteado se considera **fundado** por transgredir los principios de exhaustividad, y consecuentemente, de legalidad.
79. Se dice lo anterior, porque del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advirtió que el partido actor solicitó el dictado de medidas cautelares al sugerir una supuesta vulneración a la restricción para la publicación de propaganda gubernamental establecida en el artículo 41<sup>12</sup> constitucional.
80. En razón de ello, solicitó el retiro de la publicación denunciada, al considerar que vulnera la equidad en la contienda electoral, puesto que, se encuentran en curso tanto el proceso electoral ordinario concurrente.
81. Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que la Dirección Jurídica, a *prima facie*, basa su análisis preliminar para efecto de emitir o no las medidas cautelares solicitadas, en el estudio de los elementos que se refieren en la jurisprudencia 12/2015<sup>13</sup>, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que establece que solo con la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal se puede actualizar dicha infracción.
82. Es decir, la responsable centra su determinación para negar la improcedencia de la medida solicitada en el análisis de una conducta distinta a la que debió estudiar para pronunciarse sobre el otorgamiento

<sup>12</sup> Párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

o no de la providencia cautelar.

83. Ya que, tal como lo señala el actor, la responsable basó su determinación en el estudio de la propaganda personalizada y como consecuencia de ello, determinó preliminarmente que no acreditaba la vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental durante el presente proceso electoral, tal como se solicitó en el escrito de queja, sustentando su argumentación en la jurisprudencia 18/2011<sup>14</sup>.
84. Pues, como se observa en el párrafo 63 del acuerdo impugnado, la responsable emite un pronunciamiento respecto a la restricción establecida en el multicitado artículo 41 de la Constitución Federal, concluyendo que de autos no se desprende que la denunciada haya realizado alguna conducta que vulnere la limitación a la difusión de propaganda gubernamental, sin que esta autoridad advierta que se hubiere realizado un mayor análisis para poder arribar a dicha conclusión, pues únicamente efectuó un estudio sobre la probable comisión de promoción personalizada.
85. De ahí que, a consideración de este órgano resolutor, el acuerdo impugnado incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes de un procedimiento en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad instructora, apoyó su pronunciamiento en una conducta distinta a aquella en que debió centrar su determinación.
86. En ese sentido, derivado de lo señalado, se observa que la responsable no fue exhaustiva en su análisis pues deja de estudiar de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.

---

<sup>14</sup> De rubro: *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.* Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

87. Ante las relatadas consideraciones, en el acuerdo impugnado se advierte un vicio de incongruencia, toda vez que como ya se señaló, la responsable se pronunció sobre la medida cautelar centrado su análisis en una conducta diversa a la que le fue planteada, esto es, el mismo versó sobre propaganda personalizada cuando lo que realmente debió estudiar era la existencia o no de propaganda gubernamental, a fin de pronunciarse respecto a lo solicitado, relativo a la posible vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental en período prohibido.
88. Finalmente, al declararse **fundado** este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, luego entonces, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, para evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este órgano se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.
89. Previo al análisis de fondo del tema en cuestión, resulta necesario establecer el marco normativo y conceptual aplicable al estudio de la propaganda gubernamental.

### **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

90. En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de

gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>15</sup>.

91. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>16</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
92. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>17</sup>:
93. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
94. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
95. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
96. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

<sup>15</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>16</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

97. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>18</sup>.
98. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

### **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda.**

99. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.
100. En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio<sup>19</sup>.
101. A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como la prevalencia del principio democrático<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>19</sup> Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.



102. Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil<sup>21</sup>.
103. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la normativa electoral y la Ley General de Comunicación Social.

### **Caso concreto.**

104. En tal sentido, este Tribunal en primer término procederá a determinar si el contenido de la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* de la funcionaria denunciada, corresponde a propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido (durante la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario).
105. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.
106. Al respecto, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, se desprende que, de la única liga electrónica denunciada por el PRD, esta obra publicada en el perfil de la red social *Facebook* denominado “Ana Paty Peralta”.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.

107. Así, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada se advierte que la misma fue elaborada por Ana Patricia Peralta, quien es presidenta municipal de Benito Juárez, sin embargo, en ella, no se advierte que plantee algún logro u acción de su gobierno.
108. Se dice lo anterior, porque de dicha publicación únicamente puede advertirse, que la citada funcionaria a través de un video, informa lo siguiente:
- “Hola cancenenses como están, estamos ahorita en la oficina terminando unas reuniones, me han preguntado mucho por qué no estoy subiendo las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales, quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se puede comunicar las acciones de gobierno entonces eso quiere decir que estamos trabajando todos los días y bueno no digo más, nada más le mando un fuerte abrazo y que todas y todos (...) un excelente día.”<sup>22</sup>*
109. De lo transcrito, se advierte que la publicación referida fue realizada por la servidora pública, a través de su cuenta verificada en la red social Facebook, en la cual únicamente le hace saber a la ciudadanía cancenense que por encontrarse en desarrollo un proceso electoral no le es posible dar a conocer los logros u acciones que realiza el gobierno municipal que encabeza.
110. En tal sentido, a juicio de este Tribunal la publicación realizada se encuentra amparada por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
111. En ese orden de ideas, toda vez que de la referida publicación no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere que con motivo del proceso no puede dar a conocer los mismos, se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** necesario para

---

<sup>22</sup> Lo anterior, se puede verificar en el acta de inspección ocular que obra en autos del expediente.

calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

112. En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancanense que al estar en curso el proceso electoral, se encuentra imposibilitada para dar a conocer las actividades que realiza el gobierno municipal de Benito Juárez.
113. Se dice lo anterior, pues únicamente se trata de una publicación realizada por la presidenta municipal, a través de la cual, le hace saber a los cancanenses que por el proceso electoral, los logros de gobierno y acciones realizadas en su faceta de presidenta municipal, no pueden compartirse.
114. Dicha situación, lejos de vulnerar la normativa electoral y los principios rectores de la contienda electoral, dejan de manifiesto que la funcionaria denunciada es consciente de la prohibición contenida tanto en el artículo 41 constitucional como en el acuerdo INE/CG559/2023.
115. Por tanto, del análisis realizado al URL aportado por el recurrente esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.
116. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia un comunicado realizado por la presidenta municipal denunciada a través de su red personal en Facebook, en un ejercicio de espontaneidad y franqueza, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General, sirve de sustento la

jurisprudencia 18/2016<sup>23</sup> de la Sala Superior, de rubro, “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

117. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
118. Máxime que, aun cuando Ana Patricia Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, el video que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierte que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales.
119. Lo anterior, porque como ha quedado de manifiesto y tal como se advierte de la transcripción realizada al contenido del video, lo que precisamente da a conocer la presidenta municipal es que derivado del transcurso del proceso electoral actual existe una prohibición para dar a conocer los logros y acciones de su gobierno.
120. Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor también solicita como medida cautelar que se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo retirar de su cuenta en la red social Facebook, y a los medios de comunicación denominados 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO se abstengan de realizar cualquier actor que vulnere la restricción contenida en el artículo 41 constitucional,

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

así como también que se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, en sus páginas electrónicas o en la red social Facebook, ya que las mismas vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante campañas electorales.

121. Al respecto, vale ratificar lo señalado por la autoridad responsable, cuando señala que en el escrito de queja no se contienen publicaciones realizadas por el ente gubernamental o los medios de comunicación referidos en el párrafo anterior, así como tampoco existen medios de prueba que acrediten su existencia, luego entonces, ante la falta de materia para estudio, le resulta imposible pronunciarse al respecto.
122. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, del análisis preliminar de los hechos denunciados, considera que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.
123. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/067/2024.
124. En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por razones distintas a las señaladas por la autoridad responsable.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**